

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en 20.981.810 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado en proporción al consumo de primeras materias y personal empleado.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose a la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia. A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo a individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sáinz de Vicuña.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se mencionan.*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Manuel López Alcaide por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de abril de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 94/68, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 19.200 y 8.000 pesetas y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964, sobre las 19.200 pesetas.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los descubridores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación de apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de

la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 18 de abril de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.194-E.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Abdelzak Amar Sellam por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de abril de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 364/68, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 125.550 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico A. C. Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 18 de abril de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.195-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se menciona.*

Por el presente se notifica a Ionel Angelesco y Francesco Chirri, que en 27 de enero de 1968 eran Capitán y Primer Oficial, respectivamente, del B/m. «Fulchera», que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en sesión del pleno de 2 de marzo de 1970, al ver y fallar el expediente 114/68, acordó el fallo siguiente:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en los casos primero y segundo del artículo del artículo 13 de la Ley.

2.º Estimar responsables de las mismas en concepto de autores a Ionel Angelesco, Ramón Ruiz de Lazo, Manuel Narváz Cuesta, Francisco Pla Beltrán, Miguel Montero Muñoz, Antonio Caminal Mitjans, y en el concepto de encubridor a Juan Maciá Flo.

3.º Estimar que en los citados responsables no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Ionel Angelesco una multa de setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 pesetas), a Ramón Ruiz de Lazo setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 ptas.), a Manuel Narváz Cuesta setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 pesetas), a Francisco Pla Beltrán setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 ptas.), a Miguel Montero Muñoz setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 pesetas), a Antonio Caminal Mitjans setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 ptas.), equivalentes todas estas multas al límite mínimo de grado medio, y en relación con el valor del género aprehendido y descubierto.

Imponer a Juan Maciá Flo una multa de ciento ochenta y cuatro mil ochocientas dos pesetas (184.802 ptas.), equivalente al límite mínimo de grado medio y en relación con el valor del género.

Imponer a todos los sancionados la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.